



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. DO SOCIAL N. 4 VIGO

SENTENCIA: 00422/2018

TF EJECUCION 986817453; TF CONTENCIOSO 986817452-3; TF 886218464-3 REFUERZO 886218424

Tfno: SENTENCIAS 986817451

Fax: 986817454

Equipo/usuario: MG

NIG: 36057 44 4 2017 0004201

Modelo: N02700

DOI DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000853 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre: DESPIDO

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A: MARIA EXTREMADOURO PEREIRO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: CONCELLO DE VIGO, FUNDACION AXENCIA INTERMUNICIPAL DA ENERXIA DE VIGO

ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO, TAMAR HIDALGO GONZALEZ

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

SENTENCIA

En la ciudad de Vigo, a quince de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, Carmen López Moledo, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número Cuatro de Vigo, los presentes autos sobre despido seguidos entre partes, como demandante D^a asistida de la letrada Sra. Extremadouro Pereiro y como demandada la empresa FUNDACION AXENCIA INTERMUNICIPAL DA ENERXIA DE VIGO representada por la letrada Sra. Hidalgo González y el CONCELLO DE VIGO representado por el letrado Sr. Moran Méndez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 03-10-17 tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda presentada por la citada parte demandante en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

Segundo.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 21-09-18, el cual se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

Primero.- , mayor de edad, viene prestando servicios para la FUNDACION AXENCIA INTERMUNICIPAL DA ENERXIA DE VIGO, desde el 20-10-04, con la categoría profesional de ingeniera y un salario mensual prorrateado de 2.694,05 euros.

Segundo.- Por carta de fecha 22-08-17 se le comunicó su despido con efectos del 22-08-17 en base a los siguientes hechos: extinción de la personalidad jurídica de la Fundación por imperativo legal, al no ser posible llevar a cabo los fines fundacionales, como consecuencia de la situación económica negativa que se desprende de las cuentas anuales durante los últimos cinco ejercicios; en aplicación de la normativa de control del déficit público. Damos aquí por reproducido el contenido íntegro de la carta obrante a los folios 6 y 7 de los autos.

Tercero.- A la actora le fue abonada simultáneamente a la entrega de la carta de despido, una indemnización de 20 días por años de servicio, en cuantía de 22.880,97 euros.

Cuarto.- En fecha 05-07-17 el director gerente, (también despedido), en representación de la Fundación, comunica a los trabajadores el inicio del procedimiento para el despido colectivo, nombrándose por los trabajadores a tres de ellos como comisión negociadora, toda vez que no existen representantes de los trabajadores en la empresa. Se inició el periodo de consultas el 21-07-17; comunicándolo a la autoridad laboral. Consta entrega de memoria explicativa, así como las cuentas del año 2016 y las provisionales del 2017. Se llevaron a cabo reuniones los días 27 de julio, 1 y 9 de agosto, dándose por finalizado en esta última el periodo de consultas, que acaba sin acuerdo, a la vista de las manifestaciones de la parte social que no está conforme con la existencia de causa económica. El director gerente comunicó el 10 de agosto que



estaba afectada toda la plantilla, y que los despidos serían comunicados el 22 de agosto, a excepción del gerente, que permanecerá hasta finales de septiembre para completar los trabajos.



Quinto.- El Ministerio de Hacienda comunicó el 26-07-16 al Concello de Vigo que la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, contempla la disolución de las entidades dependientes de las entidades locales que se encontrasen en situación de desequilibrio financiero, si el plan de corrección del desequilibrio no surtiese efectos a fecha 31-12-14. Si dicha disolución no fuese llevada a cabo por el Ayuntamiento, se entenderían automáticamente disueltas a fecha 01-12-15. Desde dicha fecha cualquier actuación debe ir exclusivamente encaminada a la liquidación del ente. Se requiere al Concello para que informe acerca de la extinción.

Sexto.- El Concello da traslado a la Fundación de dicho escrito, para que realice alegaciones, y el demandante en nombre de la Fundación, contesta el 04-08-16, que la misma no es entidad dependiente del Concello. En correo electrónico de fecha 03-02-17, contestando a la solicitud de información para clasificar a la Fundación como dependiente o no de la entidad local, el demandante contesta que, a la espera de tal clasificación, la única causa que existe para su disolución, es la situación económica previsible a corto plazo.

Séptimo.- En fecha 17-04-17 el Concello notifica a la Fundación en la persona del demandante, la clasificación de la Fundación como entidad dependiente del Concello de Vigo. El Concello el 05-05-17 insta al Patronato de la Fundación a que formalice su disolución. El 26-10-17 se publica la Orden por la que se ratifica por el Concello el acuerdo de extinción de la Fundación adoptado por su patronato el 29-06-17.

Octavo.- La Fundación se constituyó en el año 2003, y tiene por objeto el establecimiento de un programa de actuación energética, incentivar el uso racional de la energía, fuentes renovables en los sectores de la administración pública y sector doméstico. Está dirigida y administrada por el Patronato integrado por el Concello, con voto de calidad del alcalde. A fecha 03-02-17 el Patronato está integrado por 8 miembros: 2 del Concello, 2 del Consorcio de la Zona franca, 1 de la Universidad de Vigo y de la Mancomunidad de Vigo y 2 del sector privado.

Noveno.- La mayoría de sus ingresos provienen del Concello de Vigo, a través de cuotas, subvenciones y prestaciones de servicios.

Décimo.- En los ejercicios 2012 a 2016 la Fundación no ha conseguido beneficios, alcanzando los siguientes resultados negativos: 28.084,18 euros; 6.640,47 euros; 32.297,03 euros; 94.438,86 euros; y 77.710,24 euros. El patrimonio neto ha pasado de 550.000 euros a 285.565 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Impugna la parte actora el despido de que fue objeto el 22-08-17, alegando que se incumplieron los requisitos formales previstos para el despido colectivo, pues no existió una verdadera negociación. Niega asimismo la realidad de la causa económica alegada para justificar el despido, afirmando que el Concello con su total desatención también financiera hacia la Fundación, propició el estado económico actual, y su extinción.

De la prueba practicada resulta acreditado que la Fundación se constituyó en el año 2003, y tiene por objeto el establecimiento de un programa de actuación energética, incentivas el uso racional de la energía, fuentes renovables en los sectores de la administración pública y sector doméstico. Está dirigida y administrada por el Patronato integrado por el Concello, con voto de calidad del alcalde. A fecha 03-02-17 el mismo está integrado por 8 miembros: 2 del Concello, 2 del Consorcio de la Zona franca, 1 de la Universidad de Vigo y de la Mancomunidad de Vigo y 2 del sector privado. La mayoría de sus ingresos provienen del Concello de Vigo, a través de cuotas, subvenciones y prestaciones de servicios. Y también resulta acreditado que la Fundación fue calificada como entidad dependiente del Concello de Vigo; y que el Concello, en cumplimiento del requerimiento del Ministerio de Hacienda el 05-05-17 insta al Patronato de la Fundación a que formalice su disolución. El 26-10-17 se publica la Orden por la que se ratifica por el Concello el acuerdo de extinción de la Fundación adoptado por su patronato el 29-06-17. Y así obra al folio 323 de los autos informe al respecto; en donde además se hace constar su mala situación económica, pues se concluye que con los ingresos por ventas y prestaciones de servicios facturados al sector privado, la Fundación no cubre el 50% de sus costes de producción. Resulta probado también que en los ejercicios 2012



a 2016 la Fundación no ha conseguido beneficios, alcanzando los siguientes resultados negativos: 28.084,18 euros; 6.640,47 euros; 32.297,03 euros; 94.438,86 euros; y 77.710,24 euros; habiendo pasado el patrimonio neto de 550.000 euros a 285.565 euros.



Consta asimismo acreditado que se llevó a cabo periodo de consultas. Y así resulta que en fecha 05-07-17 el gerente, también despedido, en representación de la Fundación, comunica a los trabajadores el inicio del procedimiento para el despido colectivo, nombrándose por los trabajadores a tres de ellos como comisión negociadora, toda vez que no existen representantes de los trabajadores en la empresa. Se inició el periodo de consultas el 21-07-17; comunicándolo a la autoridad laboral. Consta entrega de memoria explicativa, así como las cuentas del año 2016 y las provisionales del 2017. Se llevaron a cabo reuniones los días 27 de julio, 1 y 9 de agosto, dándose por finalizado en esta última el periodo de consultas, que acaba sin acuerdo, a la vista de las manifestaciones de la parte social que no está conforme con la existencia de causa económica. Fue el gerente quien comunicó el 10 de agosto que estaba afectada toda la plantilla, y que los despidos serían comunicados el 22 de agosto. Vemos por lo tanto que concurre causa económica, que se negoció el despido colectivo, y que este afectaba a toda la plantilla por disolución de la Fundación.

La sentencia del TS de 22-07-15 matiza respecto del periodo de consultas que el examen de las exigencias formales del periodo de consultas ha de hacerse partiendo de la finalidad perseguida por la norma (que los representantes de los trabajadores tengan una información suficientemente expresiva para conocer las causas de los despidos y poder afrontar el periodo de consultas adecuadamente), y esto es lo que acontece en el presente supuesto, con independencia de que el margen de negociación sea escaso debido a la situación económica y a la necesidad de la disolución de la Fundación. Esta sentencia respecto a este último punto hace constar: "Al respecto, es oportuno traer a colación nuestra no lejana (año 2014) y reiterada jurisprudencia, representada, entre otras, por nuestras sentencias de 18 de febrero de 2014, rec. 74/2013), 15 de abril de 2014 (rec. 136/2013), 21 de mayo de 2014 (rec. 249/2013), 18 de noviembre de 2014 (rec. 160/2013), 15 de abril de 2014 (rec. 136/2013), 18-11-2014 (Rec. 160/2013) y, en fin, la de 3 de diciembre de 2014 (rec. 201/2013), donde, aun refiriéndose a una fundación (pública), se dice que es causa válida de extinción de la totalidad de contratos de trabajo cuando dicha fundación se nutre de subvenciones que se eliminan y se acuerda la liquidación y extinción de la misma"; para continuar afirmando respecto al procedimiento de despido colectivo que: "Lógica y

consecuentemente con ello, el concepto de "sector público" abarca el de "Administración Pública" y no al revés, de manera que no toda entidad que forma parte del primero tiene forzosamente que hallarse integrada en el segundo, resultando de ello, en aplicación al caso concreto, que la empresa demandada es una sociedad del sector público pero no una Administración Pública".

Citamos aquí por ejemplificativa la sentencia del T.S. de 03-12-14 , que examina un supuesto similar al presente , es decir un despido colectivo adoptado en la Fundación Servicio Valenciano de Empleo, habiéndose iniciado periodo de consultas después de que el patronato hubiese acordado su extinción, tras haberlo así decidido el Consell. La causa alegada en el periodo de consultas fue que la falta de la subvención oficial - efectivamente ausente para los presupuestos de 2013 y que constituía la fuente primordial de sus ingresos - imposibilitaba el fin fundacional y había llevado a la extinción de la Fundación. La sentencia aprecia la existencia de causa económica y desestima el recurso de casación. Analiza que la extinción de la personalidad es causa justa para la extinción de los contratos de trabajo; y que para que exista control judicial, debe acudirse al procedimiento de despido colectivo regulado en el RD 1483/2012, conforme a lo dispuesto en el art. 49 y 51 del E.T., pues puede existir fraude de ley en la extinción de la personalidad jurídica, como cuando por ejemplo, se acude a la disolución para evitar subrogaciones. Continúa esta sentencia firmando que en la Ley de Fundaciones 50/2002, art. 31, se prevé como causa de extinción de la fundación la imposibilidad de la realización del fin fundacional, y que no sería necesaria la alegación de causa económica alguna, y así textualmente matiza: " Supuestos los legales que -salvo el tan indicado fraude en la génesis de las causas- por justificar la extinción de la personalidad y determinar el cese de toda actividad, ofrecen también cobertura legal a la extinción de los contratos de trabajo, sin necesidad de acudir -a su vez- a las causas económicas, técnicas u organizativas del art. 51 ET, únicamente exigibles -insistimos- si hubiese mediado conducta fraudulenta o abusiva en la terminación de la personalidad".

Nos encontramos aquí también con la exposición en la memoria de estas dos causas como justificativas del despido: la extinción de la personalidad jurídica y las causas económicas. Y debemos concluir como lo hace la sentencia del T.S., en el sentido de no apreciar fraude de ley en la extinción de la personalidad jurídica, que viene impuesta legalmente, concurriendo además causas económicas.

La aseveración de la existencia de responsabilidad por parte del Concello, pues dejó morir a la Fundación, no dotándola de presupuesto, no puede ser acogida por ausencia total de prueba; debiendo tener presente que existían otros muchos patronos que también realizaban aportaciones. Aunque la



mayoría de sus ingresos provengan del Concello, ello no quiere decir que este actuase de forma fraudulenta, ni puede afirmarse que el Concello fuese el empresario real como alega la parte actora en el acto de juicio, pues la Fundación tiene su propia personalidad jurídica diferenciada del Concello, con funcionamiento independiente, sin que lleve a cabo tareas propias de la entidad local que pudiera dar lugar a una sucesión o subrogación, y sin que existan datos de cesión ilegal de trabajadores. Es cierto que la norma establece que si las entidades dependientes de entidades locales se encuentran en situación de desequilibrio financiero, se disolverían automáticamente a fecha 01-12-15 si el ayuntamiento no procedió antes a su disolución; pero la omisión por parte del Concello de establecer un plan de corrección financiera, o de la disolución de la Fundación si esta no fuese efectiva a fecha 31-12-14, no puede conllevar la declaración de nulidad o improcedencia de los despidos, pues en todo caso debería entenderse que se encontraba automáticamente disuelta a fecha 01-12-15 (al amparo de lo dispuesto en la Ley 27/2013 de 27 de diciembre), lo que implicaría del mismo modo la procedencia de los despidos objetivos.

Segundo.- Según lo dispuesto por el artículo 191 de la LRJS, contra esta resolución pueden las partes interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por D^a.
contra la FUNDACION AXENCIA INTERMUNICIPAL DA
ENERXIA DE VIGO y el CONCELLO DE VIGO, se absuelve a los
mismos de las pretensiones en su contra deducidas.

Se hace saber a las partes de su derecho para interponer contra esta resolución recurso de Suplicación ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que podrán anunciar al notificarle esta resolución o ante este Juzgado de lo Social en el plazo de cinco días a partir de su notificación, por comparecencia o por escrito, y designar letrado. Debiendo designar la parte, en su caso, el **depósito especial de 300 €** en la cuenta del juzgado: **ES55.0049.3569.92.0005001274** del **BANCO SANTANDER, clave 36**, debiendo poner en el campo concepto: 3629.0000.36.085317.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.